



Resolución 2020R-135-20 del Ararteko, de 30 de noviembre de 2020, que recomienda al Departamento Foral de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia que valore desde un punto de vista material la experiencia laboral en atención temprana alegada por una persona interesada en acceder a puestos de trabajo de logopeda.

Antecedentes

1. Una persona acudió al Ararteko para mostrar su disconformidad con la actuación de la Diputación Foral de Bizkaia en relación con los intentos que había efectuado para poder acceder a prestar servicios de logopeda en atención temprana en centros concertados con dicha administración foral.

Esta persona disponía de un título de Fonoaudiología expedido por una universidad extranjera. Con fecha de 24 de julio de 2019 dicho título fue debidamente homologado al título universitario oficial español de grado que habilita para el ejercicio de la profesión de Logopeda, con los mismos efectos de éste en todo el territorio, tal y como avalaba la credencial emitida en esa fecha por la Subdirección General de Títulos de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Igualmente contaba con sendos certificados acreditativos de la experiencia que había adquirido en su país de origen con posterioridad a la obtención del título, cuyas características y contenido principal se especifican a continuación:

- Certificado de 19 de noviembre de 2019, suscrito por la jefa de Recursos Humanos de una Corporación municipal de servicios y desarrollo, en el que se acredita que esa persona fue funcionaria de esa Corporación desde el 14 de mayo de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2012, con un contrato de trabajo indefinido para el cargo de Fonoaudiólogo en una Escuela Diferencial dependiente de esa misma Corporación.
 - Certificado de 24 de mayo de 2018, firmado por la directora de la Escuela Diferencial citada en el anterior, en el que se declara que esa persona se desempeñó en el cargo de Fonoaudiólogo de atención temprana desde el mes de mayo de 2001 hasta septiembre de 2012, exponiendo a continuación, los detalles de sus funciones.
 - Certificado de 22 de mayo de 2018, emitido por el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de una universidad, en el que se afirma que esa persona se desempeñó en la carrera de Fonoaudiología como docente y jefe de carrera desde el año 2012 hasta finales de año 2015, interviniendo en aspectos de la atención temprana.
2. Según manifestaba la persona promotora de la queja, tras obtener la homologación de su título recibió algunas ofertas de trabajo de centros concertados de la Diputación Foral de Bizkaia dedicados a la atención





temprana, por lo que se realizaron los trámites y consultas pertinentes con esa administración.

La propia Diputación Foral de Bizkaia informó a esta institución de que en el mes de diciembre de 2019 la persona responsable de uno de esos centros había remitido un escrito al servicio de Inspección y Control del Departamento Foral de Acción Social para solicitar el alta de esta persona en el centro con la categoría profesional de logopeda y con base en los documentos reseñados en el apartado anterior.

El 18 de diciembre de 2019 dicho servicio respondió a la petición en estos términos:

"(...) con anterioridad al 24 de julio de 2019 (fecha de homologación de título universitario) (...) no cumplía los requisitos de cualificación profesional (titulación) para poder realizar funciones de logopedia, por lo que los certificados presentados no pueden tenerse en cuenta a los efectos de acreditar la experiencia en atención temprana como logopeda."

Igualmente dirigió un correo electrónico a la persona interesada en el que, además de reproducir ese mismo argumento, se le comunicaba lo siguiente:

"Asimismo, tras conversación telefónica con el interesado, y a la vista de las dudas surgidas sobre la posible "homologación" de dicha experiencia por parte de alguna entidad pública competente en la materia, le recomendamos que realice la consulta en el Colegio Oficial de Logopedas del País Vasco.

No obstante si obtuviera cualquier otra certificación por parte de algún otro organismo público competente en la materia puede aportarlo para proceder a su estudio en esta Sección de Control."

A continuación, esta persona presentó un nuevo escrito en el que pedía que se revisaran sus antecedentes laborales al objeto de posibilitarle prestar servicios de logopeda en centros concertados de atención temprana de la Diputación Foral de Bizkaia. En ese documento explicaba que había consultado a diferentes instancias oficiales al respecto de la respuesta anteriormente ofrecida por esa administración foral, y expresaba su desacuerdo con los argumentos que habían fundamentado la negativa al reconocimiento de su capacidad para acceder a los puestos de trabajo, aduciendo estas razones:

- Con anterioridad a la homologación de su título sí cumplía las condiciones requeridas para el ejercicio de labores de logopedia, porque desde el año 2002 tenía una titulación idónea que le capacitaba para ello.
- La homologación de un título no supone una titulación nueva, sino el reconocimiento de una titulación anterior cursada en otro país, por lo que la experiencia anterior fundamentada en esa titulación ha de reputarse válida.
- La normativa aplicable no establece que los certificados de experiencia en atención temprana deban tener requisitos específicos o ser expedidos por





órganos oficiales concretos, por lo que los que había aportado se atenían a lo en ella ordenado.

- En cualquier caso, tanto la certificación relativa a su experiencia en la Escuela Diferencial como la homologación de su título correspondían a organismos públicos.

El escrito de contestación a esa petición señalaba que no había quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos de formación o experiencia especializada en atención temprana previstos en la normativa reguladora, porque no constaba documentación alguna que acreditara la homologación de la experiencia laboral alegada en esa área y que era previa a la fecha de homologación del título.

3. En la tramitación de este expediente de queja el Ararteko se ha dirigido en dos ocasiones a la Diputación Foral de Bizkaia para transmitirle diversas consideraciones fundamentadas en los antecedentes descritos y en la normativa aplicable en la materia.

Por su parte, la administración foral ha mostrado su opinión mediante el envío de dos informes en los que, en definitiva, se viene a mantener la negativa a admitir la experiencia alegada por la persona promotora de la queja a efectos de acceso a funciones de logopedia en los centros concertados de atención temprana.

Los argumentos incluidos en todos esos documentos se examinarán y analizarán en los apartados que figuran a continuación, por lo que no se van a describir en este momento.

Consideraciones

1. El Decreto 13/2016, de 2 de febrero, regula la intervención integral en Atención Temprana en la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo su artículo 22.1 el que se ocupa de los requisitos de personal que deben cumplir los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana en estos términos:

“Cada Centro de Desarrollo Infantil y Atención Temprana deberá contar con un Equipo de Intervención en Atención Temprana, en los términos en los que éste se regula en el artículo 13, compuesto como mínimo por personas profesionales con la titulación o cualificación adecuada para el ejercicio de, al menos, tres de las siguientes funciones:

- a) Psicomotricidad.*
- b) Psicoterapia.*
- c) Fisioterapia.*
- d) Logopedia.*
- e) Trabajo social.*

Además de la cualificación correspondiente a su disciplina, contarán con una formación especializada en Atención Temprana, o experiencia especializada.





El catálogo de títulos, estudios y de competencia profesional que sirvan para la acreditación de la cualificación profesional se determinará por el Gobierno Vasco, previa propuesta realizada por el Consejo Interinstitucional de Atención Temprana en base a los criterios y recomendaciones técnicas de la Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana, todo ello, de conformidad con lo previsto en el apartado h) del artículo 9.2 y en el apartado e) del artículo 10.2.”

En su virtud, las personas que deseen prestar servicios de logopeda en los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana han de disponer de estos dos elementos:

- .Titulación de Logopedia.
- .Formación o experiencia especializada en el ámbito de la atención temprana.

El Decreto 110/2019, de 16 de julio, amplía esa norma en lo que atañe al catálogo de títulos, estudios y competencia profesional que permiten la acreditación de la cualificación profesional en atención temprana.

2. De acuerdo con la documentación que conforma el expediente, la Diputación Foral no ha cuestionado la capacidad de la persona promotora de la queja en el extremo relativo a la titulación oficial universitaria necesaria, una vez que su título académico quedó homologado al título universitario oficial español de grado que habilita para la profesión de Logopeda.

Los inconvenientes se han centrado, por tanto, en los aspectos propios de la experiencia especializada en atención temprana, y, en concreto, en definir si los documentos aportados por esta persona responden a los requerimientos que para acreditar esa experiencia establece el artículo 7 del Decreto 110/2019, según el cual:

“1.- La experiencia especializada en el ámbito de la atención temprana debe acreditarse mediante Certificación expedida por la correspondiente empresa o entidad en la que hubieran desempeñado sus funciones en cualquiera de las disciplinas que se contemplan en el artículo 3.1 del presente Decreto.

2.- En la certificación deberán expresarse, de forma detallada, los siguientes extremos:

- a) Concreción de las actuaciones o intervenciones en atención temprana desarrolladas o ejercidas.*
- b) Periodo de tiempo en el que se han desarrollado las actuaciones o intervenciones.*
- c) Duración de la jornada laboral, en relación con las actuaciones o intervenciones anteriores, respecto de la jornada laboral del sector en el que realiza la actividad.*

3.- A efectos de la referida acreditación de la experiencia especializada en atención temprana será necesario que las actuaciones e intervenciones anteriores se hayan desarrollado durante un periodo mínimo de dos años, considerados en régimen de jornada completa de trabajo, de acuerdo con el ámbito sectorial que corresponda.”

3. El primero de los argumentos que ha sido utilizado por la Diputación Foral para no admitir la validez de la experiencia alegada por la persona promotora de la queja fue el de que toda esta experiencia se verificó en un periodo previo a la fecha de efectos de la homologación del título universitario (24 de julio de 2019).





Así se manifestó por esa administración tanto a la persona afectada como al centro interesado en contar con sus servicios profesionales

Para esta institución, de admitirse la procedencia de este argumento, resultaría inviable la toma en consideración de cualquier experiencia previa que puedan acreditar las personas que eventualmente se encontraran interesadas en ver reconocida su labor profesional en el ámbito de la atención temprana y que hayan logrado la homologación de sus títulos académicos con posterioridad.

Sin embargo, en opinión del Ararteko, admitir tal procedencia supondría tanto como escudarse en una mera formalidad como es la fecha de homologación del título (cuando no se han refutado ni su validez ni sus efectos) y obviar la apreciación material de la experiencia que pueda ser acreditada en el ámbito especializado de la atención temprana.

Una experiencia que, además, como sucede en este caso, se ha podido materializar en el momento en el que la persona que la perfecciona cuenta ya con un título académico que le confiere una habilitación válida para esa profesión en su país, por lo que en ningún caso cabría calificarla de irregular o de carente de los elementos sustanciales para su ejecución.

Debe hacerse notar, igualmente, que la normativa que regula la materia no introduce previsión alguna que permita deducir que en el caso de titulaciones extranjeras homologadas no será admisible la experiencia que haya podido acreditarse en esos países extranjeros con anterioridad a dicha homologación.

Todas esas razones impiden a esta institución compartir este primer argumento.

4. En segundo lugar, la posición de la administración parecía venir motivada por el hecho de que la experiencia laboral alegada por la persona promotora de la queja había sido adquirida en un país extranjero y certificada por entidades de ese país.

4.1. En esa línea, el correo electrónico que aquella recibió comenzaba con el argumento examinado en el apartado anterior, recomendándole seguidamente que consultara en el Colegio Oficial de Logopedas del País Vasco para informarse sobre *“la posible “homologación” de dicha experiencia por parte de alguna entidad pública competente en la materia”*.

Por su parte, el primer escrito de respuesta a la solicitud enviada por esta institución pormenorizaba algo más la justificación de esa posición, indicando, en concreto, lo siguiente:

“En el presente caso se ha dado cumplimiento y se ha acreditado lo dispuesto en el artículo 4.1 del Decreto 110/2019 en cuanto a la homologación de titulaciones extranjeras.





Dicho artículo 4 establece en su apartado segundo lo siguiente:

"De forma particular, en los supuestos de reconocimiento profesional previsto en la normativa comunitaria para las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en el Estado español a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros, resultarán de aplicación los mecanismos y procedimientos específicos en la materia que se hallen contemplados en la normativa estatal en virtud de la cual se incorpora, al ordenamiento jurídico español, la normativa comunitaria."

En el presente caso el interesado ha aportado certificados de experiencia laboral emitidos por entidades de un país extranjero.

No aporta junto con los certificados ninguna documentación de organismo competente en materia laboral o de seguridad social que acredite su reconocimiento como experiencia laboral.

Además de todo ello en el presente caso debe constar también el reconocimiento de dicha experiencia laboral como logopeda.

Es por ello, que desde la Sección de Control se indicó (...) que debía aportar documentación de la administración competente en materia de reconocimiento de experiencia laboral en el extranjero, y así mismo se le aconsejó que formulara una solicitud en el Colegio Oficial de Logopedas al objeto de determinar el procedimiento legal para reconocer la experiencia laboral en el extranjero."

Finalmente, el segundo informe que la Diputación Foral remitió al Ararteko incidió de nuevo en la necesidad de que la persona promotora de la queja obtuviera y aportara un reconocimiento de experiencia profesional, pronunciándose de esta manera:

"El Servicio de Inspección y Control del Departamento Foral de Acción Social, tiene acceso a las bases de datos de la Seguridad Social para llevar a cabo la función de comprobación de requisitos en materia de personal de los centros de servicios sociales.

En el caso de los centros de desarrollo infantil y atención temprana, al igual que se procede en otros tipos de centros de servicios sociales objeto de inspección, se realiza consulta en las bases de datos de la Seguridad Social para comprobar las altas y bajas en el régimen de seguridad social que corresponda, la categoría profesional en que constan dadas de alta las personas trabajadoras...

En el caso que nos ocupa, desde el Servicio se realizó consulta en la seguridad social, y se comprobó que constaba la vida laboral de (...) desde el año 2015. No constaba experiencia laboral previa a dicha fecha.

(...)

Teniendo en cuenta que en las bases de datos de la Seguridad Social no constaba experiencia laboral reconocida con anterioridad a 2015, desde la Sección de Control se solicitó (...) que aportara documentación emitida por organismo competente en materia laboral o de seguridad social, que acreditara el reconocimiento con carácter oficial de la experiencia laboral en el extranjero, conforme a los procedimientos legales que en esta materia se tramitan en la seguridad social."

Este segundo documento añadía, además, un argumento hasta entonces no exteriorizado, acerca de la capacidad de producir efectos de los documentos que habían sido aportados junto con la solicitud:

"Así mismo, y respecto a los documentos aportados por el interesado para acreditar la experiencia especializada en atención temprana, consistentes en certificados emitidos por





autoridades extranjeras (...), no consta que los mismos hubieran sido objeto de procedimiento de legalización de documentos públicos extranjeros o trámite de apostilla en su caso.

Por todo ello, se considera que los documentos aportados (certificados emitidos por autoridad extranjera sin tramite de legalización o apostilla) no resultan suficientes por sí solos para acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 7 del Decreto 110/2019.”

4.2. Antes de entrar al estudio de estos razonamientos, debe hacerse notar que ni el correo electrónico ni, en general, la información de la que, según la documentación aportada a este expediente, se dio traslado a la persona promotora de la queja, definieron cuál era el requisito específico que la administración foral entendía necesario para dar validez a los certificados alegados, ni tampoco cuál era el organismo encargado de dar curso al procedimiento conducente a su obtención, sino que, tras aludir a un inconcreto reconocimiento u homologación de la experiencia alegada, invitaban a aquella a informarse por su cuenta.

Al parecer del Ararteko, esa falta de concreción dificultó en gran medida las posibilidades de intervención de esa persona, abocándola a buscar una información indeterminada sobre un requisito no especificado.

Esta institución estima, por el contrario, que si la Diputación Foral juzgaba ineludible un trámite o requisito adicional, debería haber explicado con toda claridad en qué consistía este y cuál era la norma que lo contemplaba, el organismo público que podía facilitar su consecución y el procedimiento adecuado para ello.

Debe destacarse a estos efectos que, en este caso, el transcurso del tiempo perjudica a la persona promotora de la queja, ya que en tanto no se aclaren las dificultades existentes para tomar en consideración la experiencia que logró en atención temprana no puede acceder a las posibilidades de trabajo que demanda.

4.3. En esa misma línea, el Ararteko comunicó a la Diputación Foral de Bizkaia que le había llamado la atención el hecho de que esa administración foral se hubiera inclinado por aconsejar a la persona promotora de la queja que consultara en el Colegio Oficial de Logopedas al objeto de averiguar el procedimiento legal para reconocer la experiencia laboral en el extranjero.

Esto era así porque, en el análisis de esta institución, si en efecto la administración albergaba dudas en cuanto a la posibilidad de admitir o no la experiencia acreditada en el ámbito de la atención temprana en otro país, lo más adecuado habría sido que ella misma recurriera a un órgano especialmente cualificado en la materia como es la Comisión Técnica Interinstitucional de Atención Temprana, una de cuyas funciones es la siguiente¹:

¹ Artículo 10.2 e) del Decreto 13/2016, de 2 de febrero.

“Elevar recomendaciones y propuestas al Consejo Interinstitucional de Atención Temprana, para el desarrollo de las funciones que le son propias y, en particular, para la realización por aquel de la propuesta del catálogo de títulos, estudios y de competencia profesional que sirvan para la acreditación de la cualificación profesional.”

Esta posibilidad no ha sido valorada en sentido alguno por la Diputación Foral de Bizkaia en su informe de respuesta, a pesar de que en opinión de esta institución y viendo la forma en la que se han sucedido los acontecimientos, habría sido una vía razonable para desbloquear la situación planteada.

4.4. En relación con el apartado segundo del artículo 4 del Decreto 110/2019, que la administración foral aduce como justificación de la actuación, esta institución no cree que pueda aplicarse a los certificados de experiencia en atención temprana.

En efecto, dicho artículo regula la *“Homologación de títulos extranjeros expedidos por una universidad o institución de educación superior extranjera”*, y, en concreto, su apartado segundo se refiere a la capacidad para ejercer una profesión regulada por medio del reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Con carácter general, el proceso de reconocimiento de cualificaciones profesionales se encuentra previsto en instrumentos normativos como la Ley Orgánica 5/2002² y el Real Decreto 1224/2009³, y por características definitorias, se dirige a las personas que hayan alcanzado competencias profesionales mediante la experiencia laboral y/o la formación, pero no dispongan de una acreditación oficial al respecto como puede ser un título académico de la materia.

Además de ello, en el ámbito europeo se prevé también un proceso concreto de reconocimiento de cualificaciones profesionales referente al ejercicio de profesiones reguladas. Es el que figura en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio⁴, que tiene por objeto *“establecer las normas y procedimientos para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión.”*

Para esta institución el ámbito de regulación del artículo 4 del Decreto 110/2019 se circunscribe al reconocimiento de los títulos académicos

² Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

³ Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

⁴ Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

obtenidos en el extranjero y al de las cualificaciones profesionales encaminadas al ejercicio de una profesión regulada que se ha descrito en el párrafo anterior, por lo que no cabe entender que también alcance a determinar los requisitos particulares de la experiencia en atención temprana.

En efecto, esa conclusión no solo se desprende del contenido de ese artículo 4, sino también de su ubicación sistemática, inmediatamente posterior al artículo 3, (que únicamente se refiere a la titulación universitaria exigida para poder ejercer las funciones de cada área, y a la formación complementaria requerida en las de psicomotricidad y psicología), y anterior tanto al artículo 5 (en el que aparecen los requisitos de formación y experiencia en atención temprana), como al artículo 7 (que es el que de forma exclusiva se dedica por entero a la acreditación de la experiencia especializada en atención temprana).

Eigualmente, de lo expresado al efecto en la exposición de motivos del Decreto 110/2019, que describe el objeto concreto de cada uno de estos artículos:

“El artículo 4 aborda la situación concreta de los títulos universitarios obtenidos en una universidad o institución de educación superior extranjera, requiriéndose la previa homologación de los mencionados títulos, como presupuesto para su reconocimiento, a efectos de habilitar a las personas que los posean para el ejercicio, en los Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de las funciones que se detallan en el artículo 3; y, contempla, a su vez, la posibilidad del reconocimiento profesional previsto en la normativa comunitaria para las personas nacionales de Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada en el Estado español.

El artículo 5 desarrolla la exigencia que se requiere a las personas profesionales que deseen formar parte de un EIAT consistente en acreditar que disponen de una formación especializada en atención temprana o, en su defecto, de contar con experiencia especializada en la materia.

A los efectos anteriores, el artículo 6 regula los distintos requisitos que debe reunir la formación especializada en atención temprana que se exige; y, por su parte, el artículo 7 concreta los medios que permiten acreditar la posesión de experiencia especializada por servicios prestados en dicho ámbito de trabajo.”

La homologación de su título otorgaba a la persona promotora de la queja la capacidad necesaria para ejercer la profesión de Logopeda en los términos regulados por el artículo 3 del Decreto 110/2019, por lo que no precisaba, en absoluto, de un posterior reconocimiento de cualificaciones profesionales de su actividad, al estilo del previsto en el artículo 4 de esa misma norma.

No debe olvidarse, además, que lo previsto en ese artículo se refiere únicamente a las cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea, por lo que, además de lo ya señalado, debe advertirse que esa regulación no habría podido ser aplicada en ningún caso a la persona promotora de la queja, dado que su experiencia corresponde a un país que no forma parte del espacio europeo.



4.5. La Diputación Foral de Bizkaia aludía también a la ausencia de un documento emitido por organismo competente en materia laboral o de seguridad social que acredite el reconocimiento con carácter oficial de la experiencia laboral en el extranjero, conforme a los procedimientos legales que en esta materia se tramitan en la Seguridad Social.

Así, en el primero de sus informes, tal exigencia se ponía en relación con el artículo 4.2 del Decreto 110/2019, de la forma ya examinada en el apartado anterior, mientras que el segundo la menciona tras afirmar que la experiencia alegada por la persona promotora de la queja no se haya incluida en las bases de datos de la Seguridad Social.

De todo ello se deduce que lo que parece estar requiriendo la administración foral para tomar en consideración cualquier experiencia es que esta se encuentre reflejada en los correspondientes sistemas de Seguridad Social y pueda ser acreditada mediante un certificado de Vida laboral o semejante.

El Decreto 110/2019 no establece tal exigencia, y tampoco atribuye a la Seguridad Social ni la capacidad ni la competencia para certificar la experiencia en atención temprana que esa normativa requiere, ya que, según dispone, esta habrá de ser certificada por *“la correspondiente empresa o entidad en la que hubieran desempeñado sus funciones”*.

Por otra parte, es cierto que la normativa laboral y de seguridad social permite que en determinadas circunstancias los organismos públicos competentes admitan los periodos de trabajo que las personas residentes han acreditado en otros países al objeto de que puedan surtir efectos en cuanto a la acción protectora del sistema.

Esa circunstancia no implica, sin embargo, a criterio de esta institución, que esa facultad, que se refiere a un ámbito de actuación y a unos procedimientos concretos, pueda ser tomada como elemento sustancial de un ámbito y un procedimiento de características y consecuencias totalmente diferentes.

De ese modo, no se trataría de que en el caso que ha dado origen a esta queja se concretara si la experiencia alegada cumple los requisitos que la Seguridad Social contempla para su admisión de cara a procedimientos concretos relativos a su ámbito de competencia, sino de determinar si el contenido material de esa experiencia se adecua a lo expuesto en el Decreto 110/2019, entendiendo que el elemento significativo de la cuestión lo constituyen las labores desempeñadas en el área de atención temprana.

4.6. Finalmente, el segundo informe de la administración foral alega que no consta que los documentos aportados hayan sido objeto de legalización de documentos públicos extranjeros o de trámite de apostilla.





Como ya se ha avanzado anteriormente, esta exigencia no había sido citada ni en las comunicaciones dirigidas a la persona promotora de la queja ni en la primera respuesta que la administración foral ofreció a esta institución, por lo que cabría cuestionar que se encontrara entre las razones que inicialmente motivaron la negativa a admitir la validez de la documentación aportada.

Por otra parte, al igual que se ha indicado en el apartado anterior, este requisito tampoco aparece entre los previstos en el Decreto 110/2019, y no puede olvidarse, además, que este no se circunscribe únicamente a la experiencia certificada mediante documentos públicos sino que también acepta la que se acredite mediante documentos facilitados por empleadores privados, mientras que tanto la legalización como la apostilla se refieren a documentos públicos.

También ha de tenerse en cuenta que esos dos sistemas permiten acreditar la identidad y el cargo de la persona firmante y el carácter público del documento extranjero, sin que ello suponga nada en absoluto al respecto de su contenido material y los efectos que pueda surtir en el procedimiento en que se pretenda hacer valer, que en todo caso habrán de ser evaluados por el órgano competente para gestionar y resolver este último.

En cualquier caso, observando el tiempo transcurrido desde que la persona promotora de la queja formuló su solicitud ante la administración así como todas las actuaciones llevadas a cabo en este expediente, el Ararteko opina que de haberse suscitado dudas sobre la autenticidad de los documentos aportados o de la calidad de las personas que los firmaban, esa circunstancia debería haberse manifestado de manera clara y con expresión de las carencias que la administración entendía preciso solventar, o, en su caso, haber acordado la oportuna actuación tendente a disiparlas.

4.7. A juicio del Ararteko, y una vez analizada la normativa específica aplicable en la materia, las exigencias requeridas por la sección de Inspección y Control (*“entrega de documentación de la administración competente en materia de reconocimiento de experiencia laboral en el extranjero”*) no guardan correspondencia con las planteadas en el artículo 7 del Decreto 110/2019, cuyo tenor literal se ha reproducido con anterioridad.

En efecto, dicho artículo únicamente fija como condición que la certificación sea expedida por la correspondiente empresa o entidad en la que se hubieran desempeñado las funciones, y que consigne una serie de extremos.

Tal y como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, el Decreto 110/2019 no exige que en el caso de personas que hayan homologado un título extranjero, la experiencia profesional haya de ser posterior a la homologación, ni excluye que se tenga en cuenta la experiencia obtenida en virtud de ese título en un país en el que su titular tenía facultad para desarrollar las funciones correspondientes.





Tampoco exige un proceso previo de homologación o reconocimiento de la experiencia en atención temprana reflejada en los certificados que puedan aportarse, ni contiene alusión alguna a la necesidad de que la experiencia se encuentre incorporada a los sistemas y registros de la Seguridad Social o haya de ser ratificada por algún otro organismo público.

A la vista de los certificados aportados con la queja, esta institución considera que tales documentos se atienen a las disposiciones que expresamente recoge el artículo 7 del Decreto 110/2019, en tanto están expedidos por la entidad en la que se realizaron las funciones objeto de la experiencia, y refieren cuáles fueron estas y en qué momento se efectuaron.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que valore desde un punto de vista material la experiencia laboral en atención temprana alegada por una persona interesada en acceder a puestos de trabajo de logopeda.

